Dictamen 9
2025

SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE
17 DE DICIEMBRE DE 2025

Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL ESPAÑA

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL **ESPAÑA**

DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES
NICES: 892-2025

Colección Dictámenes
Número 9/2025
La reproducción de este dictamen
está permitida citando su procedencia.
Primera edición, diciembre de 2025

Edita y distribuye
Consejo Económico y Social
Huertas, 73
28014 Madrid. España
T 91 429 00 18
publicaciones@ces.es
www.ces.es
ISSN 1134-5152
D.L. M-27608-2025

Imprime
Solana e hijos, A.G.

Sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de organización y funcionamiento interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba, en su sesión ordinaria del día 17 de diciembre de 2025, el siguiente dictamen:

1. Antecedentes

El 25 de noviembre de 2025 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Igualdad en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera, en el plazo de quince días, dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Salud, Consumo, Asuntos Sociales, Educación y Cultura para la elaboración de una propuesta.

El texto remitido se acompaña de la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), que analiza la oportunidad de la propuesta, incluyendo su motivación y objetivos, el contenido, el análisis jurídico, la adecuación al orden competencial, la tramitación seguida, los impactos esperados de la norma en diferentes ámbitos, y la evaluación *ex post*.

El Proyecto de Real Decreto sometido a dictamen tiene como objeto aprobar el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, creada y regulada por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la

igualdad de trato y la no discriminación (artículos 40 a 45), con el fin de cumplir sus previsiones en este sentido. Dicha ley estableció (disposición adicional primera, apartado 2), el mandato al Gobierno de aprobar, en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, a iniciativa de la propia Autoridad, la norma estatutaria prevista en aquella (artículo 41.3).

La Ley 15/2022, de 12 de julio, ha supuesto un importante hito en el proceso de construcción del marco de garantías del derecho a la igualdad de trato y la no discriminación en España con un propósito omnicomprensivo de las múltiples causas y diferentes ámbitos en los que tales derechos pueden verse menoscabados. Dicha ley se aprobó como el mínimo común normativo que aporta las definiciones fundamentales y las garantías básicas del derecho antidiscriminatorio en nuestro país, y pone el acento en la protección real y efectiva de las personas, grupos y colectivos frente a las conductas y las situaciones estructurales lesivas de estos derechos.

Sobre la base de un doble enfoque, preventivo y reparador, la ley busca ante todo garantizar el cumplimiento de las normas que regulan la igualdad y no discriminación (ley de garantías), se articula como una ley horizontal que, en conexión con las leyes que han venido configurando el reconocimiento y protección de estos derechos en ámbitos y por causas específicas, provee protección frente a cualquier discriminación (ley general), y extiende dicha protección incorporando expresamente una serie de motivos no previstos con anterioridad y en todos los ámbitos de la vida política, económica, cultural y social en los que se aplica (ley integral).

Una de las principales novedades incorporadas en esta ley es la que se contiene en el plano de la tutela institucional de los derechos, materializada en la creación de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. Esta se configura por la ley como autoridad administrativa independiente de ámbito estatal de las reguladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del sector público. Se trata, por tanto, de un organismo basado en los principios de plena independencia y autonomía funcional encargado de proteger frente a la discriminación y promover el cumplimiento del derecho antidiscriminatorio en el marco de sus funciones.

Por otra parte, si el proyecto normativo trae causa inmediata del mandato de desarrollar la ley, dotando a la Autoridad Independiente de su marco estatutario, también debe tenerse en cuenta que los organismos de igualdad (categoría de tutela institucional en la que se inscribe la Autoridad Independiente de la Ley 15/2022, y de la que ya formaban parte otros organismos creados anteriormente como el Instituto de las Mujeres en su ámbito competencial), se han venido recogiendo y configurando en el derecho comunitario derivado en materia de igualdad y no discriminación desde comienzos de este siglo.

Así, la Directiva 2000/43 del Consejo, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, estableció la obligación de los Estados miembros de designar uno o más organismos de igualdad con determinadas funciones. Dichos organismos se incorporaron posteriormente a las directivas en materia de igualdad de género (2004/113, 2006/54 y 2010/41), generalizándose al conjunto de Estados miembros, y más recientemente han culminado con la aprobación de las Directivas (UE) 2024/1499, de 7 de mayo, del Consejo, y 2024/1500, de 14 de mayo, del Parlamento Europeo y del Consejo. Tales directivas precisan más, cada una en su ámbito objetivo, las funciones que estos organismos de igualdad han de desarrollar y establecen los estándares mínimos de independencia, recursos y capacidad para el ejercicio efectivo de sus funciones.

En consecuencia, según recoge la MAIN, el Proyecto de Real Decreto tiene asimismo por objeto incorporar al ordenamiento interno (conforme a lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, y respecto a la Directiva 2000/43/CE) la Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE. Dicha Directiva, a su vez, tiene por objeto establecer requisitos mínimos para el funcionamiento de los organismos para la promoción de la igualdad de trato que mejoren su eficacia y garanticen su independencia a fin de reforzar la aplicación del principio de igualdad de trato.

El CES ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones sobre proyectos normativos que guardan relación con el texto objeto de dictamen desde distintos ángulos. Cabe destacar, entre ellas, el Dictamen 3/2011 sobre el Anteproyecto de Ley Integral para la igualdad de trato y la no discriminación, por su relación directa con el Proyecto de Real Decreto sobre el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. En este sentido, la Ley 15/2022, que crea la nueva autoridad administrativa, tiene como precedente inmediato el citado Anteproyecto, que ya entonces mereció varias observaciones del CES, algunas de las cuales han tenido reflejo años más tarde en la norma definitiva.

Además, ha podido expresar su parecer sobre otras iniciativas normativas que perseguían garantizar el derecho a la igualdad desde distintos enfoques, incluyendo la edad, el género, la autonomía funcional, la orientación y la identidad

sexual, la expresión de género, la situación socioeconómica o la nacionalidad. Así, sin ánimo de exhaustividad, pueden citarse el Dictamen 4/2020 sobre el Anteproyecto de Ley de Garantía integral de la libertad sexual; el Dictamen 1/2009 sobre el Anteproyecto de Ley de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social modificada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre y 14/2003, de 20 de noviembre, entre otros.

En lo relativo a los derechos de las personas con discapacidad, el Dictamen 4/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, el Dictamen 3/2025 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifican el texto refundido de la Ley general de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (...), o el Dictamen 3/2006, sobre el Anteproyecto de Ley de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, para la extensión y refuerzo de los derechos de las personas con discapacidad a la inclusión, la autonomía y la accesibilidad universal. Asimismo, expresó su parecer, en el Dictamen 4/2023, sobre el Real Decreto por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

Desde el punto de vista de la igualdad de género, cabe recordar el Dictamen 8/2025 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Medidas en materia de violencia vicaria, el Dictamen 10/2023 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 41 de la Ley Orgánica 10/2022 de Garantía integral de la libertad sexual, el Dictamen 7/2023 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Representación paritaria de mujeres y hombres en órganos de decisión. Igualmente, el Dictamen 8/2006, sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Igualdad entre mujeres y hombres o el Dictamen 8/2005 sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se regula la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género.

Asimismo, entre otros informes de iniciativa propia que han abordado desde diversas perspectivas la desigualdad, cabe mencionar el Informe 1/2025 *La realidad migratoria en España: prioridades para las políticas públicas*, el Informe 1/2022, a iniciativa propia, *Mujeres, trabajos y cuidados: propuestas y perspectivas de futuro,* el Informe 4/2003 *La situación de las personas con discapacidad en España,* o el Informe 2/2003, *La negociación colectiva como mecanismo para promover la igualdad entre hombres y mujeres.*

2. Contenido

El Proyecto de Real Decreto objeto de dictamen consta de un artículo único, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única y ocho disposiciones finales.

El **artículo único** dispone la aprobación del Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I. (en adelante, la Autoridad), de conformidad con lo establecido en los artículos 40 a 45 y en las disposiciones adicionales primera y tercera de la Ley 15/2022, de 12 de julio, Integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

La **disposición adicional única** establece que la Autoridad, en el plazo de un año desde la aprobación del Estatuto, elabore una propuesta para la constitución de un Centro de documentación y memoria sobre discriminación, odio e intolerancia, que elevará, a los efectos oportunos, al Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

La **disposición transitoria única** regula el régimen transitorio de funcionamiento de la Autoridad hasta que cuente con presupuesto propio (hasta entonces, con cargo a los créditos del Ministerio de Igualdad), y hasta su puesta en funcionamiento (hasta entonces, contará con los servicios y el apoyo administrativo por parte del mismo Ministerio).

La **disposición derogatoria única** establece la derogación de cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta norma.

Las **disposiciones finales primera a sexta** modifican las normas que regulan diversos foros y órganos en el ámbito de la igualdad de trato para habilitar la participación en ellos de la Autoridad.

La **disposición final séptima** establece la incorporación de derecho de la Unión Europea.

La **disposición final octava**, dispone que la norma entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

El **Estatuto de la Autoridad** consta de treinta y ocho artículos estructurados en ocho capítulos.

El **capítulo I** "Disposiciones generales" (artículos 1 a 6) regula la naturaleza, régimen jurídico, autonomía y sede de la Autoridad, un ente de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena autonomía e independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. A efectos únicamente organizativos y presupuestarios, está vinculada a la Administración General del Estado a través del Ministerio de Igualdad sin que en ningún caso dicha adscripción afecte a su autonomía e independencia. La sede de la Autoridad se fija en la ciudad de Madrid.

Se establecen también como fines de la Autoridad los de proteger y promover la igualdad de trato por razón de las causas y en los ámbitos previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, y actuar proactivamente para prevenir la discriminación y garantizar la prestación independiente de servicios especializados de asistencia y

orientación a las personas que hayan podido sufrir discriminación.

En cuanto a las funciones de la Autoridad, son fundamentalmente las derivadas de la aplicación del artículo 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, algunas de las cuales se detallan más. Entre otras, cabe mencionar la recepción y tramitación de quejas y reclamaciones de las personas que hayan podido sufrir discriminación, interesar la actuación de la Administración del Estado para sancionar las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de infracción administrativa en materia de igualdad de trato y no discriminación, constituirse en órgano de mediación y conciliación, ejercitar acciones judiciales en defensa de los derechos derivados de la igualdad de trato, realizar actividades de prevención de la discriminación y promoción de la igualdad, y elaborar estudios, informes y estadísticas sobre discriminación o elaborar recomendaciones y dictámenes en materia de igualdad. Todo ello, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos o instituciones públicas y en concreto al Instituto de las Mujeres, organismo competente en el Reino de España a efectos de lo dispuesto en las directivas para la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Por lo que respecta a la información y planificación estratégica que deberá llevar a cabo, la Autoridad adoptará un programa de trabajo cada cinco años y elaborará anualmente un informe de actividades.

El **capítulo II** "Estructura orgánica de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.", que se divide en dos secciones: la primera (artículos 7 a 12) describe la estructura orgánica, las fórmulas de designación y cese de la persona titular de la Presidencia, sus funciones, el régimen de delegación de competencias, y su independencia en el desempeño de su cargo. La segunda (artículos 13 a 16) regula la estructura a partir de su órgano principal –de representación y gobierno– que es la Presidencia, de la que depende un Gabinete como órgano de asistencia inmediata. Esta estructura se completa con cuatro órganos directivos (Dirección de asistencia y orientación a víctimas de discriminación, Dirección de estudios, informes y estadísticas, Dirección de prevención y relaciones institucionales e internacionales y la Secretaría General).

El **capítulo III** "Del Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato y la No Discriminación" (artículos 17 a 19) regula dicho Consejo, que se constituye como un órgano colegiado, con carácter de grupo de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de asesoramiento de la persona titular de la Presidencia, previendo su composición, forma de renovación, funcionamiento y el mandato de sus miembros.

El **capítulo IV** "Personal al servicio de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I." (artículos 20 a 26) regula el régimen general de personal, el personal funcionario y el personal laboral, la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal, la evaluación del desempeño, las incompa-

tibilidades del personal de la Autoridad y el deber de secreto profesional del mismo sobre los datos personales que conozcan en el desempeño de sus tareas y de cuantas informaciones de naturaleza confidencial hubieran conocido en el ejercicio de aquellas.

El **capítulo V** "Régimen de contratación, patrimonial, de financiación y presupuestario de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I." (artículos 27 a 32) regula los recursos económicos, el régimen de contratación, el patrimonio y régimen de financiación, el régimen presupuestario, la contabilidad y el control de gestión económico-financiera.

El **capítulo VI** "Colaboración con otras administraciones, entidades y particulares de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I." (artículos 33 y 34) establece el deber de colaboración que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 44 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, deben prestar todas las Administraciones públicas y particulares a la Autoridad en el ejercicio de sus funciones. También regula la participación de la Autoridad en diferentes foros y órganos en el ámbito de la igualdad de trato.

El **capítulo VII** "Transparencia, acceso, accesibilidad y ajustes razonables" (artículos 35 a 37) establece, de acuerdo con la normativa de transparencia y acceso a la información pública, que la Autoridad publique la información relativa a las funciones que desarrolla, los convenios suscritos o su estructura organizativa, entre otros extremos, así como que garantice la accesibilidad a todas las personas, mediante un lenguaje claro y no sexista.

El **capítulo VIII** "Asesoramiento jurídico de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I." (artículo 38) dispone que sea la Abogacía General del Estado quien preste el asesoramiento, representación y defensa en juicio de la Autoridad.

3. Observaciones

De carácter general

El Consejo Económico y Social valora positivamente la iniciativa de regulación del Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación. El Proyecto de Real Decreto sometido a consulta incorpora un desarrollo reglamentario de la Ley 15/2022, de 12 de julio, necesario para la puesta en funcionamiento de la Autoridad Independiente y para el pleno despliegue de su actividad.

El CES entiende que la regulación contenida en el Proyecto de Real Decreto objeto de este dictamen reúne, en términos generales, los elementos necesarios para articular un organismo de esta naturaleza y características que trabaje eficazmente por el cumplimiento del derecho antidiscriminatorio en España y, en particular, por la aplicación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, en su doble dimensión preventiva y reparadora, y como ley de garantías, ho-

rizontal e integral en esta materia. La ordenación detallada en la norma estatutaria de sus fines y funciones, sus principios de actuación y su estructura orgánica, entre otros instrumentos organizativos y de participación, posibilitará que se avance en los objetivos sustantivos de prevención, promoción y protección real y efectiva de la igualdad de trato y la no discriminación.

Sin perjuicio de esta valoración general, el CES considera que el texto sometido a consulta es susceptible de determinadas mejoras, de carácter sustantivo y formal, que se exponen a continuación. Con ellas se pretende contribuir a fortalecer las capacidades de la Autoridad Independiente, al tiempo que se potencian su independencia y la transparencia de sus actividades, todo ello con el fin de contribuir a una mayor eficacia en la lucha contra todas las formas de discriminación.

De carácter específico sobre determinados aspectos del proyecto

Autonomía de la Autoridad Independiente

La autonomía orgánica y funcional y la plena independencia respecto del Gobierno, de las Administraciones públicas, así como de cualquier organización pública o privada que el proyecto de estatuto prevé para el desempeño de las funciones de la Autoridad (artículo 3), constituye una dimensión clave de los organismos de igualdad que la Directiva (UE) 2024/1499 establece en su artículo 3, relativo a la independencia de tales organismos.

Hasta que la Autoridad cuente con un presupuesto propio, su actividad se financiará con cargo a los presupuestos del Ministerio de Igualdad, tal como se establece en la disposición transitoria única del proyecto de estatuto objeto de dictamen. A fin de dotar a la Autoridad de las mayores garantías de funcionamiento, eficacia y capacidad de actuación frente a las distintas formas de discriminación, el CES considera pertinente que la Autoridad disponga de indicadores que le permitan hacer un seguimiento y evaluación de la independencia de funcionamiento, la accesibilidad o la eficacia de la Autoridad, entre otros elementos y en consonancia con la Directiva (UE) 2024/1499 de 7 de mayo de 2024 (artículo 18).

La importancia de mantener la plena autonomía en su desempeño sugiere, en todo caso, la necesidad de aplicar un sistema de evaluación externo que dé cuenta de su cumplimiento en aras de garantizar la calidad de los servicios de prevención, promoción, asistencia y orientación atribuidos a la Autoridad.

Régimen de financiación y presupuestario

En el mismo sentido, el CES considera que asegurar en los Presupuestos Generales del Estado un nivel suficiente de recursos económicos de la Autoridad reforzaría su autonomía financiera, reduciendo la dependencia de otros órganos administrativos. Esta previsión contribuiría, además, a dotar de mayor estabilidad y previsibilidad a los recursos disponibles, facilitando

una planificación adecuada y la continuidad de las actuaciones de la Autoridad.

Funciones de la Autoridad

El proyecto de estatuto asigna un amplio conjunto de funciones a la Autoridad Independiente para el cumplimiento de sus fines, uno de los elementos necesarios que permitirá avanzar en los objetivos normativos en materia de igualdad de trato y no discriminación, como ha quedado expresado en la valoración general.

Sin embargo, cabe llamar la atención sobre la importancia de la prevención de la discriminación y de la promoción de la igualdad de trato, dada la trascendencia que revisten estas actividades para los objetivos y fines que se persiguen. Por ello, en opinión del CES, resultaría aconsejable reordenar las funciones recogidas en el artículo 4 del proyecto situando en un lugar preeminente todo lo relativo a las actividades preventivas, que aparecen listadas en la letra j) del precepto.

Claridad normativa

A juicio del CES, sería aconsejable revisar el texto del proyecto objeto del dictamen con el fin de garantizar su redacción en un lenguaje claro, inclusivo y accesible acorde con los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, así como con el procedimiento de elaboración de normas establecido en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de conformidad con las Directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), y en coherencia con los deberes recogidos en este sentido por el propio proyecto de Estatuto de la Autoridad Independiente (artículo 36). Todo ello tiene como fin salvaguardar el principio de seguridad jurídica mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de las normas.

En conexión con lo anterior, el CES llama la atención sobre la existencia de algunas deficiencias formales que limitan la cabal comprensión del proyecto normativo, tales como reiteraciones, texto incompleto o apartados excesivamente extensos de difícil lectura.

En el mismo plano de la claridad normativa, el CES estima aconsejable facilitar en el futuro Estatuto el conocimiento y comprensión del conjunto de términos esenciales que enmarcan los fines de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y No Discriminación (entre otros, los de discriminación, igualdad de trato, ajustes razonables o asistencia independiente), bien recogiéndolos explícitamente, bien efectuando una remisión expresa a las normas sustantivas que contienen sus definiciones, entre otras la Ley 15/2022, de 12 de julio.

Plazo máximo de resolución

La garantía de la seguridad jurídica, la certidumbre y la eficacia de sus actuaciones constituye un objetivo clave para la percepción social de la Autoridad Independiente, afianzando la confianza en este organismo y en el cumplimiento efectivo

de sus fines. En aras de estos objetivos, el CES considera aconsejable incluir expresamente en la norma estatutaria un plazo máximo para comunicar la resolución de las quejas y reclamaciones que reciba, o bien remitir de forma precisa a la normativa reguladora del procedimiento administrativo. Asimismo, sería aconsejable precisar los efectos y las vías de recurso ante una posible resolución denegatoria o ante la falta de resolución expresa de la Autoridad.

Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato y la No Discriminación

Respecto a la regulación de la composición del Consejo Consultivo para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, recogida en el artículo 17.2 del Estatuto de la Autoridad Independiente, el CES entiende que no debería ofrecer ningún tipo de duda que la mención a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas que se hace en este precepto es a las de ámbito estatal, a pesar de que no lo mencione explícitamente, como tampoco lo hace el artículo 43 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, en consonancia con el ámbito estatal de la norma y de las competencias de la Autoridad.

Colaboración institucional

Entre las funciones de la Dirección de prevención y relaciones institucionales e internacionales, el proyecto de estatuto incluye la promoción de las relaciones internacionales (artículo 15.1), sin detallar el alcance de dichas relaciones interinstitucionales. El CES entiende que la aportación de experiencias de otros países constituye una pieza fundamental para el cumplimiento de las funciones de las Administraciones por cuanto que facilita la armonización de estándares y el uso de evidencia para el diseño y evaluación de políticas, lo que repercute positivamente en la calidad y la eficiencia de su acción. Por ello considera que la colaboración con organismos análogos en el ámbito internacional, produciendo información comparada, debiera quedar establecida de manera explícita en el estatuto de la Autoridad, cuya actividad se vería enriquecida y reforzada con instrumentos validados en el ámbito internacional.

Transparencia y accesibilidad

A juicio del CES, resulta aconsejable que la Autoridad publique indicadores de impacto en materia de igualdad de trato y no discriminación en coordinación con los órganos de la Administración General del Estado competentes en materia estadística, como recoge el propio Estatuto en el marco de las atribuciones de la Autoridad (artículo 4, letra m), así como que recoja también, en su informe anual, mediciones relativas a casos resueltos, medidas adoptadas, cambios normativos impulsados o grado de satisfacción de las víctimas, entre otros.

Asimismo, teniendo en cuenta la eclosión de la inteligencia artificial (IA) en nuestras sociedades, el CES entiende que, en aras de cumplir con las previsiones que establece el Estatuto (artículo 4, letra p), sería aconsejable que la Autoridad pudie-

ra contar con marcos técnicos de evaluación algorítmica que le sirvieran de apoyo en la detección de sesgos que pudieran derivar en situaciones de discriminación. En este sentido, la Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia Artificial (AESIA) podría jugar un importante papel de apoyo a la Autoridad, al tener asignada la competencia de asegurar que en España se desplieguen sistemas de IA seguros, responsables y éticos, como ha puesto de manifiesto recientemente el CES en su *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral. España 2024*.

Por otro lado, el artículo 1 del futuro Estatuto, relativo a la naturaleza, régimen jurídico, autonomía y sede de la Autoridad, prevé la posibilidad de crear delegaciones territoriales, así como de concertar con otras instituciones el establecimiento de oficinas o puntos de atención en distintas partes del territorio, con el fin de garantizar una adecuada prestación del servicio de asistencia a las víctimas de discriminación. La garantía del derecho a la igualdad de trato y la no discriminación, que constituye el objetivo de la Ley 15/2022, implica asegurar el acceso, también en condiciones de igualdad, a los instrumentos creados para ese fin. En este sentido, el CES considera que el establecimiento de delegaciones, oficinas o puntos de atención debería seguir criterios de accesibilidad y de incidencia o riesgo de desigualdad con arreglo a indicadores sociodemográficos, priorizando la implantación en aquellas zonas en las que pueda registrarse una demanda más elevada y mayor dificultad en el acceso.

Además, en este contexto, el CES llama la atención sobre la oportunidad de que se creen, en el marco de las previsiones de los artículos 4.1.a) y 13.1.a) del futuro Estatuto, mecanismos seguros de presentación y tramitación de quejas o reclamaciones que garanticen la necesaria asistencia a las víctimas de discriminación. Tales mecanismos podrían adoptar la forma, a modo de ejemplo, de un buzón digital accesible que permita el anonimato y ofrezca acompañamiento virtual a las personas usuarias, en línea con los instrumentos análogos que ya existen en otros organismos.

Por último, en relación con la transparencia y accesibilidad, el proyecto establece, por un lado, que la Autoridad Independiente deberá publicar con periodicidad anual un resumen de las resoluciones de especial importancia (artículo 35.2). En opinión del CES resultaría aconsejable, asimismo, que la Autoridad mantuviese y publicase una recopilación de la doctrina jurisprudencial que, por su relevancia y alcance, contribuya a fortalecer con carácter general el marco de protección de la igualdad, a modo de observatorio de los avances que se registren en este terreno. Por otro lado, el proyecto establece que la información administrativa de la Autoridad deberá estar redactada en lenguaje claro, inclusivo y no sexista (artículo 36.2). A este respecto, el CES desea hacer hincapié en la importancia que reviste la publicación, por parte de la Autoridad, de las resoluciones y los dictámenes relevantes en un lenguaje claro y accesible, en aras de garantizar tales objetivos.

Protocolo de coordinación interinstitucional

El CES estima aconsejable que la Autoridad promueva la adopción de protocolos conjuntos de coordinación con otros organismos competentes en materia de igualdad con el fin de evitar duplicidades y optimizar recursos, teniendo en consideración que uno de los principios inspiradores de Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, es precisamente la colaboración entre las diferentes Administraciones públicas y la actuación coordinada de las mismas.

Centro de documentación y memoria sobre la discriminación

El CES entiende que el Centro de documentación y memoria sobre la discriminación (disposición adicional única del Proyecto de Real Decreto), más allá de las actividades inherentes a su propia naturaleza, podría jugar un papel relevante en la puesta en marcha de medidas dirigidas a prevenir la discriminación y promover la igualdad de trato mediante la puesta en marcha de, por ejemplo, programas educativos y campañas de sensibilización dirigidas a centros educativos, universidades o medios de comunicación, entre otros.

4. Conclusiones

El CES valora positivamente la iniciativa de regulación del Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación plasmada en el Proyecto de Real Decreto sometido a consulta sin perjuicio de las observaciones expresadas en el apartado 3 de este dictamen.

Madrid, 17 de diciembre de 2025

V.º B.º El Presidente
Antón Costas Comesaña

La Secretaria General
María Soledad Serrano Ponz

CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL **ESPAÑA**